



UNIVERSIDAD  
CATÓLICA  
DE CUENCA

**UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA**

*Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo*

**UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES**

**CARRERA DE DERECHO**

**INCIDENCIA DE LA SENTENCIA 71-21-IN/25 EN LOS DERECHOS  
DE AUTONOMÍA INDIVIDUAL, INTIMIDAD FAMILIAR Y  
PROTECCIÓN DE LA FAMILIA EN ECUADOR**

**TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL  
TÍTULO DE ABOGADA**

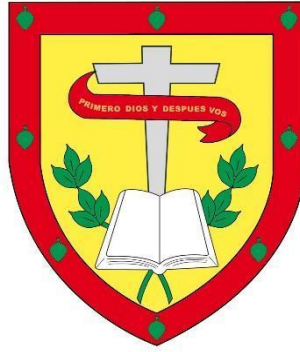
**AUTORA: KAREN VALENTINA MOLINA IÑIGUEZ**

**DIRECTOR: ABG. PAUL ANDRES ROBLES FERNANDEZ, MGS**

**CUENCA - ECUADOR**

**2025**

**DIOS, PATRIA, CULTURA Y DESARROLLO**



# **UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA**

Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo

## **UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES**

### **CARRERA DE DERECHO**

INCIDENCIA DE LA SENTENCIA 71-21-IN/25 EN LOS  
DERECHOS DE AUTONOMÍA INDIVIDUAL, INTIMIDAD FAMILIAR  
Y PROTECCIÓN DE LA FAMILIA EN ECUADOR

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN  
DEL TÍTULO DE ABOGADA**

**AUTORA:** KAREN VALENTINA MOLINA IÑIGUEZ

**DIRECTOR:** ABG. PAUL ANDRÉS ROBLES FERNÁNDEZ MGS

**CUENCA - ECUADOR**

**2025**

**DIOS, PATRIA, CULTURA Y DESARROLLO**

**Declaratoria de Autoría y Responsabilidad**

**Karen Valentina Molina Iñiguez** portadora de la cédula de ciudadanía N° **0106468432**. Declaro ser el autor de la obra: **"Incidencia de la sentencia 71-21-IN/25 en los derechos de autonomía individual, intimidad familiar y protección de la familia en Ecuador"**, sobre la cual me hago responsable sobre las opiniones, versiones e ideas expresadas. Declaro que la misma ha sido elaborada respetando los derechos de propiedad intelectual de terceros y eximo a la Universidad Católica de Cuenca sobre cualquier reclamación que pudiera existir al respecto. Declaro finalmente que mi obra ha sido realizada cumpliendo con todos los requisitos legales, éticos y bioéticos de investigación, que la misma no incumple con la normativa nacional e internacional en el área específica de investigación, sobre la que también me responsabilizo y eximo a la Universidad Católica de Cuenca de toda reclamación al respecto.

Cuenca, 15 de mayo del 2025

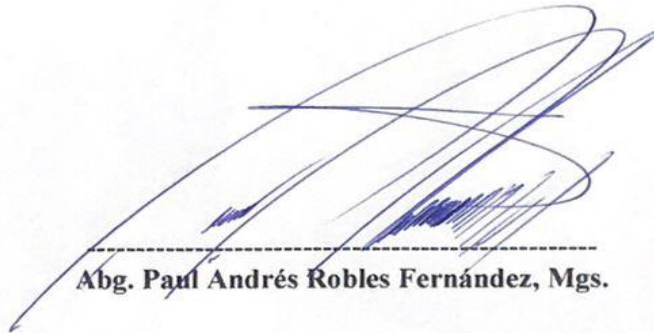
F:  .....

**Karen Valentina Molina Iñiguez**

**C.I. 0106468432**

### CERTIFICO

Certifico que el presente Trabajo de Titulación fue desarrollado por **KAREN VALENTINA MOLINA IÑIGUEZ**, con el Tema “**INCIDENCIA DE LA SENTENCIA 71-21-IN/25 EN LOS DERECHOS DE AUTONOMÍA INDIVIDUAL, INTIMIDAD FAMILIAR Y PROTECCIÓN DE LA FAMILIA EN ECUADOR**”, bajo mi supervisión.



-----  
Abg. Paul Andrés Robles Fernández, Mgs.

## Dedicatoria

*En honor a la memoria de mi abuelo Jesús Molina, quien en vida me enseñó que el verdadero conocimiento viene del corazón tanto como de la mente, su esencia nunca se apaga porque me acompaña y se refleja en cada paso que doy.*

## Agradecimientos

A Dios, quien ha sido mi mayor ejemplo de amor, bondad y sabiduría. Ha hecho posible este logro académico, sé que me acompaña en todo momento.

A mi madre Jessica, quien con ha sido mi inspiración para crecer como mujer y profesional. Su inteligencia, amor, valentía y ejemplo han sembrado en mí las aptitudes necesarias para seguir mis sueños y alcanzar mis metas.

A mi padre Vinicio, quien desde pequeña me enseñó la importancia de la educación y los valores, dos cosas indispensables para convertirme en una buena persona y gran profesional.

A mi padre Juan, quien con su ejemplo me inculcó el ser apasionada por las cosas que amo.

A mis hermanos, Alejandro y Paula, su amor e inocencia me han inspirado a superarme constantemente.

A mi amiga y alma gemela Caridad, su apoyo, cariño e incondicionalidad han sido uno de mis pilares para lograr esta meta. Su presencia en mi vida me ha dado muchas alegrías, así como también la fuerza y valentía necesaria para crecer y superarme en los momentos más difíciles.

A mis docentes, amigos y demás personas que han aportado en mi aprendizaje académico. Sus enseñanzas han despertado en mí el amor por esta carrera que tanto disfruto y la pasión que me invita a seguirme superando académicamente.

Este logro es mío tanto como suyo, gracias por su apoyo y cariño, los llevare siempre conmigo. Este es solo el inicio.

## Resumen

Este trabajo de investigación tiene como objetivo analizar la interpretación de la Corte Constitucional en la sentencia 71-21-IN/25 y su impacto en el reconocimiento de la autonomía individual, la intimidad familiar y la protección de la familia en el marco de la modernización del derecho de familia en Ecuador. Por lo que se revisa los argumentos emitidos en la sentencia de mayoría, así como en sus votos concurrentes y salvados; la normativa internacional sobre el derecho incausado y por último se realiza una crítica a la sentencia analizada

En virtud de este análisis se llega a la conclusión de que la sentencia 71-21-IN/25 emitida por la Corte Constitucional no es compatible con el desarrollo de los derechos de la familia y sociedad contemporánea ecuatoriana, además vulnera y restringe los derechos de autonomía individual, intimidad familiar y protección a la familia, entre otros.

La investigación se desarrolla con un enfoque cualitativo de tipo no exploratorio, lo que permite explorar la profundidad de la complejidad y las problemáticas involucradas en la interpretación de las causales de divorcio contencioso en el Ecuador por parte de la Corte Constitucional.

**Palabras clave:** *divorcio, incausado, sentencia, Constitución, familia.*

## Abstract

This research analyzes the Constitutional Court's interpretation in ruling 71-21-IN/25 and its impact on the recognition of individual autonomy, family privacy, and family protection within the framework of the modernization of family law in Ecuador. To this end, the arguments presented in the majority rule and its concurrent and saved votes are reviewed; international regulations on no-fault divorce are examined; and finally, a critique of the analyzed ruling is offered.

Based on this analysis, it is concluded that ruling 71-21-IN/25 issued by the Constitutional Court is not compatible with the development of the rights of the Ecuadorian family and contemporary society; furthermore, it violates and restricts the rights of individual autonomy, family privacy, and family protection, among others.

The research is developed with a qualitative, non-exploratory approach, which allows for exploring the depth of the complexity and problems involved in the Constitutional Court's interpretation of the grounds for contested divorce in Ecuador.

**Keywords:** *divorce, no-fault, ruling, Constitution, family.*

**ÍNDICE**

Resumen.....	VI
Palabras Clave.....	VI
Introducción .....	1
Capítulo I .....	4
La sentencia No. 71-21-IN/25 .....	4
1. Antecedentes procesales.....	9
2. Resolución de problemas jurídicos .....	12
2.1 El artículo 110 del Código Civil, ¿vulnera el derecho al libre desarrollo de la personalidad, reconocido en el artículo 66.5 de la Constitución? ....	12
2.2 El artículo 110 del Código Civil, ¿vulnera el derecho a la intimidad familiar, reconocido en el artículo 66.20 de la Constitución? .....	14
2.3 El artículo 110 del Código Civil, ¿vulnera el derecho a la protección de la familia, reconocido en el inciso primero del artículo 67 de la Constitución? .....	15
3. Votos Concurrentes .....	15
3.1 Voto concurrente del juez Richard Ortiz.....	15
3.2 Voto concurrente de la jueza Teresa Nuques .....	16
3.3 Voto concurrente del juez Alí Lozada.....	17
4. Votos Salvados.....	18
4.1 Voto salvado del juez Jhoel Escudero.....	18
4.2 Voto salvado de la jueza Alejandra Cárdenas.....	19

4.3 Voto salvado de la jueza Karla Andrade. ....	20
4.4 Voto salvado de la jueza Daniela Salazar .....	21
Capítulo II .....	23
Experiencias internacionales: el divorcio incausado en México y Argentina	23
1. El divorcio Incausado en México. ....	23
1.1 Historia y evolución.....	23
1.2 Normativa Mexicana .....	25
1.3 Criterios constitucionales .....	28
2. El divorcio incausado en Argentina.....	35
2.1 Historia y evolución.....	35
2.2 Normativa argentina.....	36
2.3 Criterios Constitucionales .....	39
Capitulo III .....	43
La sentencia No. 71-21-IN/25 y su falta de compatibilidad con la familia contemporánea .....	43
1. El derecho al libre desarrollo de la personalidad en la Sentencia 71-21-IN/25. ....	43
2. El derecho a la intimidad familiar y la protección a la familia en la Sentencia 71-21-IN/25.....	49
Conclusiones .....	53
Recomendaciones .....	56
Referencias bibliográficas .....	57

## Introducción

El divorcio, en términos generales, es el acto legal mediante el cual se disuelve el vínculo matrimonial. En Ecuador, este proceso está regulado por el Código Civil y puede solicitarse cuando la convivencia entre los cónyuges se torna insostenible, ya sea por decisión mutua o por la voluntad de una sola parte. El objetivo del divorcio no es solo terminar un contrato legal, sino también proteger los derechos y bienestar de las personas involucradas, especialmente si existen hijos menores de edad.

Existen dos tipos principales de divorcio: el voluntario y el contencioso. El primero ocurre cuando ambos cónyuges están de acuerdo en terminar la relación matrimonial. En este caso, el proceso es más rápido y sencillo; puede tramitarse incluso ante un notario, siempre que no existan hijos menores o dependientes. El segundo, en cambio, es el divorcio contencioso que se presenta cuando una de las partes no está de acuerdo con la disolución del matrimonio o cuando no se puede llegar a un acuerdo sobre temas como la pensión alimenticia, la tenencia de los hijos o la división de bienes.

En el divorcio contencioso, el cual está estrechamente vinculado con este proyecto de investigación, uno de los cónyuges debe alegar y probar una causal contenida en el artículo 110 del código ibídem, como el maltrato, abandono, infidelidad, entre otras. Este tipo de proceso se realiza ante un juez, quien evalúa las pruebas y emite una sentencia. Aunque más complejo, este procedimiento busca garantizar que los derechos de ambas partes sean respetados.

Cabe mencionar que, en ambos tipos de divorcio, se deben tomar decisiones importantes respecto a los hijos. Por ejemplo, se debe determinar con quién

vivirán, cómo se compartirá el tiempo con ellos y cuál será la contribución económica del padre o madre que no tenga la custodia. Estos aspectos se analizan bajo el principio del interés superior del niño.

En Ecuador, el divorcio está estrechamente vinculado a varios derechos constitucionales fundamentales que garantizan la protección de los individuos y la familia. La Constitución de 2008 establece una serie de principios que influyen directamente en el proceso de divorcio, buscando garantizar la dignidad, la libertad, y la igualdad de todas las personas, independientemente de su estado civil.

En este trabajo de investigación se analiza la incidencia de la sentencia No. 71-21-IN/25 emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, en los derechos de intimidad familiar, libre desarrollo de la personalidad y protección a la familia en Ecuador; en la cual desestimó la acción de inconstitucionalidad planteada contra el artículo 110 del Código Civil.

El artículo 110 del Código Civil ecuatoriano contiene las causales de divorcio que deben ser probadas cuando uno de los cónyuges demanda la terminación del vínculo matrimonial, sin que exista la voluntad del otro. Es importante mencionar que este es el único sistema reconocido en el ordenamiento jurídico que permite la terminación del matrimonio de manera unilateral.

Para tal efecto en la primera parte de la investigación se examinan los fundamentos jurídicos de la Corte Constitucional en la sentencia 71-21-IN/25 y su relación con los derechos a la autonomía individual, la intimidad familiar y la protección de la familia en el régimen de divorcio en Ecuador utilizando el método de investigación dogmático-jurídico ya que este se basa en la revisión de fuentes

normativas, doctrinales y jurisprudenciales lo que permite comprender la coherencia interna del ordenamiento jurídico y sus principios.

Una vez conocidos los argumentos centrales entorno a los criterios de la sentencia, en la segunda parte, se revisan los modelos de divorcio unilateral en México y Argentina, evaluando su influencia en el reconocimiento de la autonomía individual y la intimidad familiar, utilizando el método comparativo ya que este permite identificar buenas prácticas y evaluar cómo diferentes enfoques normativos pueden generar distintos efectos en la sociedad.

Finalmente, en la tercera parte se evalúa las implicaciones de la interpretación de la Corte Constitucional en la sentencia 71-21-IN/25 en la modernización del derecho de familia en Ecuador y en el reconocimiento del divorcio unilateral como garantía de derechos constitucionales, utilizando el método deductivo pues este se considera el más adecuado para evaluar las implicaciones de la interpretación de la Corte Constitucional el derecho de familia contemporánea en Ecuador

## Capítulo I

### La sentencia No. 71-21-IN/25

La Corte Constitucional del Ecuador (“Corte” o “Corte Constitucional”) es el máximo órgano de interpretación, control y administración de justicia constitucional. Su existencia y funcionamiento están consagrados en la Constitución de la República del Ecuador, así como en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”). La Corte desempeña un papel fundamental en el equilibrio de poderes, en la protección de los derechos constitucionales y en la garantía del orden constitucional.

La Constitución de la República del Ecuador (“CRE”) establece en su artículo 430 que: " La Corte Constitucional gozará de autonomía administrativa y financiera. La ley determinará su organización, funcionamiento y los procedimientos para el cumplimiento de sus atribuciones" (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 430). Esta disposición demuestra claramente que la Corte no se subordina a ninguna de las otras funciones del Estado (Ejecutiva, Legislativa, Judicial, Electoral o de Transparencia y Control Social), lo que le permite en teoría actuar con imparcialidad.

El control de constitucionalidad es uno de los pilares esenciales del Estado constitucional de derechos y justicia, su objeto es asegurar la fuerza normativa de la constitución, la supremacía constitucional y la vigencia de sus derechos. Permite asegurar que las normas jurídicas, actos del poder público y decisiones institucionales respeten la supremacía de la Constitución. En Ecuador, este control se organiza bajo un modelo principalmente concentrado.

El control concentrado en Ecuador puede ser de dos tipos: control concreto y control abstracto.

El control concreto como su nombre lo indica, resuelve casos en concreto a través de la “Consulta de Norma”, esta se encuentra contenida en el artículo 428 de la CRE e implica que cuando un juez considere, ya sea de oficio o a petición de parte, que una norma jurídica es contraria a la CRE o los instrumentos de tratados internacionales, este debe suspender la tramitación de la causa y elevar a consulta a la Corte Constitucional, la Corte en un plazo de no más de 45 días, debe resolver sobre la constitucionalidad de la norma en consulta (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Este control concreto se desarrolla en la LOGJCC, la cual establece dos aspectos que no hay que dejar de lado para entender este tipo de control concreto. La primera es que en caso de que no haya una respuesta de la Corte Constitucional sobre la constitucionalidad de la norma durante el plazo estipulado de 45 días, el proceso deberá sustanciarse de manera normal; y la segunda se refiere al efecto del fallo, la Corte establece que cuando se pronuncie estableciendo la constitucionalidad de una disposición jurídica el fallo tendrá efecto erga omnes, y cuando se pronuncie acerca de la constitucionalidad en la *aplicación* de la disposición jurídica, el fallo tendrá efecto inter partes y para casos análogos (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009).

Por otro lado, está el control concentrado abstracto.

El control abstracto de constitucionalidad tiene como finalidad garantizar la unidad y coherencia del ordenamiento jurídico a través de la

identificación y la eliminación de las incompatibilidades normativas, por razones de fondo o de forma, entre las normas constitucionales y las demás disposiciones que integran el sistema jurídico. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art.74)

Así mismo la CRE es muy clara y establece que para efectuar y ejercer el control abstracto la corte tiene competencia para resolver acciones de inconstitucionalidad, ya sea para reformas, enmiendas, leyes, actos normativos y administrativos, entre otros; además puede ejercer control constitucional en casos específicos y promover los procesos de inconstitucionalidad abstracta. En este contexto, en el artículo 75 de la LOGJCC, se ordena:

Para ejercer el control abstracto de constitucionalidad, la Corte Constitucional será competente para:

1. Resolver las acciones de inconstitucionalidad en contra de:
  - a) Enmiendas y reformas constitucionales.
  - b) Resoluciones legislativas aprobatorias de tratados internacionales.
  - c) Leyes, decretos leyes de urgencia económica y demás normas con fuerza de ley.
  - d) Actos normativos y administrativos con carácter general.
2. Resolver las objeciones de inconstitucionalidad presentadas por la Presidenta o Presidente de la República en el proceso de formación de las leyes.
3. Ejercer el control de constitucionalidad en los siguientes casos:
  - a) Proyectos de reformas, enmiendas y cambios constitucionales.
  - b) Convocatorias a referendo para reforma, enmienda y cambio constitucional.
  - c) Decretos que declaran o que se dictan con fundamento en los estados de excepción.
  - d) Tratados internacionales.
  - e) Convocatorias a consultas populares, excepto aquellas en las que se consulta la revocatoria del mandato.
  - f) Estatutos de autonomía y sus

reformas. 4. Promover los procesos de inconstitucionalidad abstracta, cuando con ocasión de un proceso constitucional, encuentre la incompatibilidad entre una disposición jurídica y las normas constitucionales. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art.75)

Este modelo de control abstracto responde al artículo 436 de la CRE en el cual señala que entre las competencias específicas de la Corte, se encuentra la facultad de conocer y resolver las acciones de inconstitucionalidad, tanto por el fondo como por la forma, respecto de normas generales y actos con fuerza de ley; interpretar de forma vinculante el contenido de la Constitución; y ejercer el control previo y automático de constitucionalidad de los tratados internacionales (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

La LOGJCC en su artículo 113 establece la competencia de la Corte Constitucional para conocer y resolver las acciones de inconstitucionalidad propuestas sobre las normas legales de origen parlamentario (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009). Es decir, la corte tiene competencia para conocer y declarar (si es el caso) la inconstitucionalidad de una *norma legislativa* si esta no se encuentra acorde a los principios y derechos constitucionales.

Este conjunto de funciones refleja un sistema centralizado en el que ninguna otra unidad judicial, tribunal o sala del Estado tiene competencia para invalidar normas generales por razones de inconstitucionalidad, es decir, es competencia única y exclusiva de la Corte Constitucional.

Como se pudo evidenciar de lo establecido en el artículo 75 de la CRE control concentrado abstracto puede expresarse de dos formas: control a priori

y control a posteriori. El *control a priori*, se expresa de manera especial en el análisis de los proyectos de reformas constitucionales y tratados internacionales que puedan afectar la estructura del Estado o los derechos fundamentales, pues su finalidad es evitar la aprobación de normas contrarias al texto constitucional antes de que entren en vigencia. El *control a posteriori* comprende las distintas acciones de inconstitucionalidad, pues estas significan un control posterior a la emisión de la norma u acto administrativo que se pretende impugnar.

Un aspecto destacado, es el rol de la Corte como órgano de interpretación constitucional. Este papel implica que sus decisiones constituyen precedentes obligatorios en el ámbito y para las autoridades que estos sean aplicables. Como lo señala López (2017): "La Corte Constitucional, al interpretar la Constitución, se convierte en garante y orientadora del contenido de los derechos, fijando estándares jurídicos obligatorios que guían la actuación del Estado y los particulares" (p. 112). En este sentido, la Corte cumple no solo una función jurisdiccional, sino también normativa, al influir en la evolución del derecho constitucional ecuatoriano.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido clave para el desarrollo y la protección de los derechos consagrados en la Constitución de la república del Ecuador ("CRE") y los tratados internacionales de derechos humanos, a través de su jurisprudencia que constituye precedentes de obligatorio cumplimiento. Sentencias como la del matrimonio igualitario, eutanasia, aborto en casos de violación y algunas más, son la fiel prueba de que a través de sus fallos se pueden generar cambios estructurales en la normativa, en la política pública y en la cultura jurídica del país.

Es muy importante para el desarrollo del derecho en Ecuador, que los jueces que conforman el pleno de esta institución sean conscientes de los cambios sociales y culturales que atraviesa el Ecuador, para que así mediante sus fallos la sociedad pueda hacer efectivos sus derechos de manera libre y voluntaria. Por esta razón es necesario entender la trascendencia de la sentencia objeto de análisis en este proyecto de investigación, pues está vinculada a derechos fundamentales.

### **1. Antecedentes procesales**

El 3 de septiembre de 2021, el señor Sergio Núñez Dávila presentó una acción pública de inconstitucionalidad contra el artículo 110 del Código Civil, el cual fue publicado en el Registro Oficial Suplemento 46 el 24 de junio de 2005. La causa fue sorteada y asignada a la jueza constitucional Carmen Corral Ponce. Posteriormente, el 15 de octubre de 2021, el Segundo Tribunal de la Sala de Admisión admitió a trámite la acción y ordenó que la Asamblea Nacional, el Presidente de la República y la Procuraduría General del Estado emitieran sus pronunciamientos sobre la constitucionalidad de la norma impugnada dentro de un plazo de 15 días (Sentencia 71-21-IN/25, 2025).

Como parte del proceso, el 9 de noviembre de 2021 se publicó en el Registro Oficial el extracto del caso, con el fin de que la ciudadanía pudiera manifestarse a favor o en contra de la inconstitucionalidad alegada. En este contexto, se recibieron diversos escritos *amicus curiae* de juristas y organizaciones que argumentaron tanto en defensa como en contra de la norma impugnada. Más adelante, el 12 de enero de 2024, la jueza sustanciadora convocó a una audiencia pública en la que se expusieron los argumentos de las partes involucradas. En el transcurso del proceso, el 29 de febrero de 2024, se

presentó una recusación en contra de la jueza Daniela Salazar Marín, la cual fue desestimada por la Corte Constitucional el 14 de febrero de 2025 (Sentencia 71-21-IN/25, 2025).

El accionante, Sergio Núñez Dávila, argumentó que el artículo 110 del Código Civil es contrario a los derechos constitucionales al libre desarrollo de la personalidad, la intimidad familiar y la protección de la familia. Según su postura, la norma impugnada restringe la autonomía personal al impedir que los cónyuges puedan disolver el matrimonio por voluntad unilateral. Además, el requisito de probar causales específicas en un proceso judicial obliga a las partes a revelar información privada, lo que afecta su derecho a la intimidad. Asimismo, sostuvo que el sistema de divorcio por causales genera un mantenimiento forzado de relaciones que han perdido su base afectiva, lo que, en su opinión, vulnera la protección de la familia. En consecuencia, solicitó que se declarara la inconstitucionalidad del artículo 110 del Código Civil y que se permitiera el divorcio unilateral sin necesidad de justificación legal (Sentencia 71-21-IN/25, 2025).

Por su parte, la Presidencia de la República defendió la constitucionalidad de la norma argumentando que el matrimonio es un contrato que genera derechos y obligaciones para ambas partes, por lo que su disolución no puede realizarse unilateralmente sin una justificación legal. Afirmó que el sistema de divorcio por causales protege la igualdad entre los cónyuges y garantiza seguridad jurídica. Además, sostuvo que la norma impugnada no vulnera el derecho al libre desarrollo de la personalidad, ya que el ordenamiento jurídico sí contempla la posibilidad de divorciarse, y que el derecho a la igualdad impide

que un cónyuge decida unilateralmente la disolución del matrimonio sin una justificación válida (Sentencia 71-21-IN/25, 2025).

En la misma línea, la Asamblea Nacional también respaldó la constitucionalidad del artículo 110 del Código Civil, indicando que el derecho al libre desarrollo de la personalidad no se ve afectado por la existencia de causales para el divorcio, ya que la regulación del matrimonio no impide que los individuos tomen decisiones en otros ámbitos de su vida. Asimismo, argumentó que el requisito de probar una causal protege la estabilidad familiar y evita que el matrimonio se disuelva arbitrariamente, lo que podría perjudicar a los hijos y a los propios cónyuges. Finalmente, destacó que el sistema de divorcio por causales es una medida legítima dentro de la facultad legislativa y no constituye una intromisión indebida en la vida privada de los ciudadanos (Sentencia 71-21-IN/25, 2025).

Para resolver la acción pública de inconstitucionalidad en donde se pretendía que declare la inconstitucionalidad del artículo 110 del Código Civil y lo expulse definitivamente del ordenamiento jurídico ecuatoriano, la corte constitucional en su sentencia de mayoría planteó tres problemas jurídicos a resolver. Por lo que se realizará una síntesis de cada uno de ellos, según los derechos que se desarrollan en los mismos.

## **2. Resolución de problemas jurídicos**

*2.1 El artículo 110 del Código Civil, ¿vulnera el derecho al libre desarrollo de la personalidad, reconocido en el artículo 66.5 de la Constitución?*

La Corte Constitucional del Ecuador (“Corte Constitucional” o “Corte”) al momento de abordar este problema jurídico emitió algunos argumentos centrales.

El primero se basa en que no existe un impedimento constitucional para reglamentar el divorcio bajo un régimen causalista, por lo que considera que el divorcio es “... susceptible de ser determinado por el legislador, en tanto que el silencio de la CRE respecto a la terminación del matrimonio o divorcio implica que se trata de un asunto que está dentro de su margen de configuración legislativa” (Sentencia 71-21-IN/25, 2025, p. 13, párr. 36).

Según esta lógica la Corte establece que el legislador es libre de imponer ciertas normas que regulan la disolución del vínculo matrimonial, considerando al matrimonio como un contrato más que se adecua a las reglas del artículo 1561 del Código Civil.

Por su parte, el segundo argumento en el que fundamenta su resolución el órgano de justicia constitucional consiste en “Quien se casa, lo hace con plena consciencia del régimen de terminación propio del matrimonio y si prestó su consentimiento es porque aceptó los requisitos y régimen de terminación del matrimonio” (Sentencia 71-21-IN/25, 2025, p. 14, párr. 38).

De este razonamiento se interpreta que las personas que aceptan casarse aceptan implícitamente los sistemas de divorcio establecidos en la legislación

ecuatoriana, ignorando la posibilidad de un cambio de opinión o proyecto de vida, un elemento fundamental de la dignidad humana. Además, fundamenta que:

El matrimonio no nace de la libre voluntad de uno de los contrayentes, sino de ambos, se trata de un contrato matrimonial (...) se evita que uno solo de los cónyuges se imponga al consentimiento que ambos manifestaron originalmente, irrespetando la igualdad constitucional de los dos. (Sentencia 71-21-IN/25, 2025, p. 14.)

De esta manera la corte constitucional torna una visión en la cual el matrimonio podría compararse con cualquier otro contrato que se establece en el Código Civil y que la existencia de las causales de divorcio significaría una medida que retrase o trabe el proceso de divorcio cuando solo uno de los cónyuges ya no tenga voluntad de permanecer en este, justificándose en el derecho a la igualdad

Por lo anterior la sentencia de mayoría concluye que el divorcio por causales responde a una opción legislativa que respeta el principio constitucional de igualdad de los cónyuges, así como el libre consentimiento por lo que no vulnera el derecho al libre desarrollo de la personalidad; además, manifiesta que declarar la inconstitucionalidad del divorcio por causales con base en el libre desarrollo de la personalidad implicaría que el Estado adopte una postura prejuiciosa y arbitraria frente a quienes optaron por casarse a sabiendas de la normativa vigente, ya que si una persona no está de acuerdo con las reglas propias de la institución del matrimonio, puede escoger libremente no contraerlo (Sentencia 71-21-IN/25, 2025).

*2.2 El artículo 110 del Código Civil, ¿vulnera el derecho a la intimidad familiar, reconocido en el artículo 66.20 de la Constitución?*

La Corte Constitucional en la resolución del segundo problema jurídico, frente al argumento de la parte accionante sobre que se vulnera el derecho a la intimidad familiar por el hecho de que se ventilan los problemas más íntimos de una familia al momento de tener que justificar y probar una causal en un proceso judicial que es de carácter público, ha manifestado que, aunque “ciertas causales de divorcio previstas en el artículo 110 del Código Civil impliquen la revelación de información íntima y propia del núcleo familiar, no significa que deba invalidarse todo el sistema de divorcio por causales” (Sentencia 71-21-IN/25, 2025, p. 20 párr. 62).

Respecto a lo analizado por la corte se puede establecer, si bien es claro que los derechos de intimidad personal y familiar contenidos en la constitución deben ser protegidos en los casos de divorcio, le correspondería al legislador hacerlo ya que tiene la facultad de emitir una reforma legal sobre esta norma, desestimando así este cargo.

Esta corresponde a una interpretación nada proteccionista, ya que la Corte como principal órgano interprete de la Constitución le corresponde garantizar los derechos fundamentales contenidos en la misma, el atribuir esa responsabilidad al órgano legislativo implicaría el desconocer las atribuciones y competencia de la Corte Constitucional

*2.3 El artículo 110 del Código Civil, ¿vulnera el derecho a la protección de la familia, reconocido en el inciso primero del artículo 67 de la Constitución?*

En cuanto al tercer problema jurídico en relación al derecho a la protección de la familia, la corte ha manifestado que, si bien es cierto que el divorcio en algunos casos puede constituir una medida de protección a la familia, no es el único. Por lo que, al existir una libre configuración legislativa es al legislador a quién le corresponde optar por un modelo; y, en el caso del divorcio, ha optado por el régimen causalista. (Sentencia 71-21-IN/25, 2025, p. 21).

Este análisis mantiene la misma lógica del expuesto en el problema jurídico anterior, sin realizar un análisis real de la incidencia del divorcio causal en la familia en los contextos más vulnerables, como son los de violencia intrafamiliar, abusos, entre otros.

### **3. Votos Concurrentes**

#### *3.1 Voto concurrente del juez Richard Ortiz*

El juez constitucional Richard Ortiz emite un voto concurrente en el que coincide con la decisión de la mayoría, pero considera necesario hacer precisiones adicionales sobre los argumentos de la sentencia. En su análisis, destaca que el régimen de divorcio basado en causales no es inconstitucional, ya que responde a un fin constitucionalmente válido y protege a la familia en el marco del artículo 67 de la Constitución (Sentencia 71-21-IN/25, 2025).

Ortiz argumenta que el voto de la mayoría debió ser más preciso en el examen de los derechos constitucionales presuntamente vulnerados por el artículo 110 del Código Civil, como el libre desarrollo de la personalidad, la

intimidad personal y familiar, y la protección de la familia. Según su criterio, la proporcionalidad del régimen de divorcio causalista debió analizarse de manera más rigurosa para determinar si las restricciones impuestas a la autonomía personal son justificadas (Sentencia 71-21-IN/25, 2025).

Además, el juez señala que, si bien el legislador tiene la facultad de establecer causales de divorcio, también podría incluir la terminación unilateral del matrimonio como una nueva causal. Reconoce que la existencia de causales específicas no impide la disolución del matrimonio, sino que regula el proceso para garantizar seguridad jurídica. Finalmente, aclara que su voto coincide con la decisión de la mayoría, pero bajo el razonamiento expuesto en su análisis (Corte Constitucional del Ecuador, 2025).

### *3.2 Voto concurrente de la jueza Teresa Nuques*

La jueza Teresa Nuques Martínez está de acuerdo con la decisión de la mayoría de la Corte Constitucional de desestimar la acción de inconstitucionalidad contra el artículo 110 del Código Civil. No obstante, en su voto concurrente, presenta dos argumentos adicionales que considera que la sentencia de mayoría debió abordar con mayor profundidad.

En primer lugar, enfatiza que la existencia de causales concretas de divorcio, como las establecidas en el artículo 110 del Código Civil, acredita la ruptura del matrimonio y la violación de los deberes conyugales. En este sentido, afirma que la norma impugnada no vulnera derechos fundamentales como el libre desarrollo de la personalidad, la intimidad personal y familiar, ni la protección de la familia (Sentencia 71-21-IN/25, 2025).

En segundo lugar, aborda la publicidad de los procesos de divorcio. Reconoce que la Constitución garantiza el derecho a la intimidad personal y

familiar, pero también establece que, por regla general, los procesos judiciales son públicos. En su opinión, la decisión de la mayoría debió profundizar en un análisis de ponderación entre el principio de publicidad y la protección de la intimidad familiar. Plantea que se debía evaluar en qué supuestos específicos el carácter reservado del proceso de divorcio perseguiría un fin legítimo y sería idóneo, necesario y proporcional (Sentencia 71-21-IN/25, 2025).

Finalmente, Nuques concluye que su voto concurrente responde a la necesidad de remarcar estos aspectos que, a su juicio, hubieran fortalecido la argumentación de la sentencia de mayoría.

### *3.3 Voto concurrente del juez Alí Lozada*

El juez constitucional Alí Lozada Prado emite un voto concurrente en el que, aunque está de acuerdo con la decisión de la ponencia, disiente de su justificación. Su principal argumento es que la sentencia debió fundamentar con mayor amplitud que la norma impugnada (artículo 110 del Código Civil sobre causales de divorcio) está dentro del margen de configuración legislativa.

Lozada señala que la demanda no cuestionó el contenido específico de las causales de divorcio, sino la existencia misma de cualquier sistema de divorcio basado en causales. En este sentido, el juez enfatiza que la Constitución no impone ni prohíbe un régimen de divorcio unilateral sin causales, dejando esta decisión al legislador. Argumenta que el fallo de la mayoría no debió enfocarse en justificar el sistema de divorcio por causales, sino en destacar que el legislador tiene la facultad de definir dicho régimen (Sentencia 71-21-IN/25, 2025).

Asimismo, indica que el concepto de margen de configuración legislativa fue abordado en la ponencia, pero considera que este debió ser el criterio central

para determinar la constitucionalidad de la norma. Lozada subraya que, aunque la Constitución establece límites al legislador, dentro de estos límites es legítima la existencia de causales para el divorcio. Finalmente, reitera que su discrepancia es solo con la fundamentación, no con la decisión adoptada (Sentencia 71-21-IN/25, 2025).

#### **4. Votos Salvados.**

##### *4.1 Voto salvado del juez Jhoel Escudero.*

El voto salvado del juez Jhoel Escudero se fundamenta en la falta de un análisis adecuado por parte de la mayoría sobre la constitucionalidad del artículo 110 del Código Civil. En su argumento, señala que la sentencia debió haber realizado un test de proporcionalidad para evaluar el fin constitucional de la norma impugnada y su compatibilidad con los derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la intimidad y a la protección de la familia. Según su criterio, la sentencia de mayoría abordó el divorcio por causales de manera general, sin especificar el impacto de cada una de ellas en los derechos alegados (Sentencia 71-21-IN/25, 2025).

Asimismo, critica la contradicción en el razonamiento de la mayoría, ya que, por un lado, se reconoce que el matrimonio se basa en el consentimiento y la igualdad de los cónyuges, pero, por otro, se defiende un sistema de divorcio que no garantiza la misma libertad de decisión al momento de la disolución del vínculo. A su juicio, la sentencia equipara erróneamente el divorcio por mutuo consentimiento con el divorcio por causales, cuando en realidad son figuras jurídicas distintas con implicaciones diferentes para los cónyuges (Sentencia 71-21-IN/25, 2025).

Finalmente, sostiene que la acción pública de inconstitucionalidad debió ser aceptada parcialmente, con un análisis detallado de cada causal de divorcio. A su entender, no era posible declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del sistema de divorcio por causales en su conjunto sin evaluar las circunstancias específicas de cada motivo de disolución matrimonial. En conclusión, su voto salvado insiste en que la falta de este análisis impide determinar si las disposiciones del artículo 110 del Código Civil son realmente compatibles con los derechos constitucionales en cuestión (Sentencia 71-21-IN/25, 2025)

#### *4.2 Voto salvado de la jueza Alejandra Cárdenas*

La jueza Alejandra Cárdenas en su análisis, sostiene que este régimen de divorcio contraviene el artículo 67 de la Constitución, que establece el libre consentimiento como principio fundamental del matrimonio. Argumenta que, aunque la Constitución no regula explícitamente las formas de terminación del matrimonio, la exigencia de probar causales para el divorcio impone una restricción injustificada sobre la autonomía de las personas para decidir sobre su vida conyugal (Sentencia 71-21-IN/25, 2025).

Además, la jueza plantea que el régimen de divorcio por causales vulnera el derecho al libre desarrollo de la personalidad y la intimidad, al forzar a las personas a exponer públicamente situaciones privadas para justificar la disolución del vínculo matrimonial. Resalta que este sistema puede generar procesos contenciosos innecesarios y revictimizantes, particularmente en casos de violencia intrafamiliar o abuso psicológico (Sentencia 71-21-IN/25, 2025).

Por último, enfatiza que el modelo actual de divorcio por causales no protege adecuadamente el derecho a la familia, ya que perpetúa dinámicas

conflictivas que pueden afectar a los hijos de la pareja en proceso de separación. En este sentido, propone la adopción de un modelo de divorcio basado en el consentimiento unilateral, como el recientemente implementado en Colombia, el cual respeta la dignidad de las personas y simplifica los procedimientos de disolución matrimonial (Sentencia 71-21-IN/25, 2025).

#### *4.3 Voto salvado de la jueza Karla Andrade.*

La jueza Karla Andrade, disiente de la sentencia de mayoría en el caso 71-21-IN/25, argumentando que la figura del divorcio por causales, al ser el único mecanismo de terminación unilateral del matrimonio, es inconstitucional. En su criterio, esta restricción atenta contra los derechos a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad de quien no desea permanecer casado. Considera que obligar a los cónyuges a probar una causal específica genera procesos judiciales nocivos y violentos, lo que vulnera la intimidad de los involucrados al hacer públicos aspectos de su vida privada (Sentencia 71-21-IN/25, 2025).

En su análisis, señala que la desaparición de la *affectio maritalis* (la voluntad de mantener el vínculo conyugal) debería ser motivo suficiente para la disolución del matrimonio sin necesidad de probar una causa taxativa. Si bien reconoce que el divorcio unilateral podría ser regulado por el legislador, considera que este no debería estar sujeto a un sistema que imponga requisitos que afecten la dignidad de las personas (Sentencia 71-21-IN/25, 2025).

En este sentido, su postura es que el Estado debe garantizar que las personas puedan ejercer su derecho a poner fin a un matrimonio sin verse

obligadas a exponer situaciones personales que pueden ser perjudiciales para su bienestar emocional y psicológico (Sentencia 71-21-IN/25, 2025).

Finalmente, la jueza expresa su desacuerdo con el análisis de la mayoría sobre la compatibilidad del artículo 110 del Código Civil con el derecho al libre desarrollo de la personalidad. Mientras que la sentencia sostiene que quienes se casan lo hacen con pleno conocimiento del régimen de terminación matrimonial vigente, Andrade Quevedo enfatiza que esta perspectiva ignora el impacto negativo que puede tener la imposición de causales de divorcio en la autonomía de las personas. Para ella, la libertad individual debe primar sobre las restricciones impuestas por la ley en este ámbito (Sentencia 71-21-IN/25, 2025).

#### *4.4 Voto salvado de la jueza Daniela Salazar*

La jueza Daniela Salazar emitió un voto salvado en la sentencia 71-21-IN/25, en el que manifestó su desacuerdo con la decisión de la mayoría, argumentando que el fallo no abordó de manera adecuada las cuestiones constitucionales planteadas en la demanda. En su análisis, destacó que la sentencia no solo carecía de un estudio profundo sobre la constitucionalidad del divorcio por causales, sino que también ignoraba el impacto real que este sistema tiene sobre los derechos fundamentales de las personas que buscan poner fin a un matrimonio (Sentencia 71-21-IN/25, 2025).

Además, se refirió a la falta de solidez en los argumentos utilizados por la mayoría para desestimar la demanda. Señala que la sentencia no realizó un test de proporcionalidad para determinar si el régimen de divorcio por causales era una restricción legítima a la autonomía de los cónyuges. En su opinión, la

normativa impugnada debía ser evaluada a la luz de los principios constitucionales de dignidad humana, igualdad y libre desarrollo de la personalidad, algo que la Corte no hizo de manera suficiente (Sentencia 71-21-IN/25, 2025).

La jueza enfatiza que la Corte tenía la oportunidad de avanzar hacia el reconocimiento del divorcio incausado como una alternativa más respetuosa de la autonomía individual. Explicó que el matrimonio, al ser una institución basada en el consentimiento, debe poder disolverse sin que una persona deba justificar su decisión ante el Estado o ante su cónyuge. Consideró que el mantenimiento del régimen de divorcio por causales perpetúa situaciones de desigualdad y violencia, especialmente para personas en contextos de abuso emocional o psicológico (Sentencia 71-21-IN/25, 2025).

## Capítulo II

### Experiencias internacionales: el divorcio incausado en México y Argentina

#### 1. El divorcio Incausado en México.

##### 1.1 Historia y evolución.

En México el divorcio tiene más de una década de su introducción a su sistema jurídico, su primera expresión se da en el año 1914 con la figura del divorcio vincular, sin embargo en esta tipificación la pareja divorciada no estaba habilitada para contraer nuevas uniones; fue después en el año 1917 en donde se emitió la Ley de Relaciones Familiares que sustituyó la Ley para el Divorcio vincular y estableció un divorcio de sistema causal que permitía a los contrayentes, casarse nuevamente si así lo desearan

A medida que avanzó el tiempo y la sociedad, el divorcio se fue incorporando en los diferentes códigos propios de las materias que regulan el mismo, configurándose así tres tipos de divorcio establecidos de manera semejante para su tramitación, pero con requisitos distintos los cuales son:

El divorcio voluntario o por mutuo consentimiento tramitado ante el Juez de lo Familiar, tomando el nombre de divorcio voluntario judicial; el divorcio voluntario tramitado ante el Oficial del Registro Civil, tomando en este supuesto la denominación de divorcio administrativo; y, el divorcio contencioso o necesario, tramitado ante el Juez de lo Familiar en una controversia judicial. (Oliva y Castrillón, 2024, p.90)

En relación al primer tipo de divorcio mencionado en el párrafo anterior, se puede definir al divorcio voluntario como la acción legal mediante la cual los cónyuges expresan su voluntad de romper el vínculo matrimonial presentando un convenio celebrado por las dos partes, ante una autoridad jurisdiccional, donde se establece cada una de las cláusulas referentes a los hijos y los bienes adquiridos en la sociedad conyugal. Esta modalidad puede variar en los diferentes estados de la República Mexicana (Méndez, 2014).

Por otro lado, se puede decir que el divorcio administrativo es el que conlleva menor tiempo para que sea decretado, pues este funciona como instrumento con el cual la pareja de cónyuges en mutuo acuerdo acuden ante el oficial del registro Civil, una autoridad administrativa que haciendo uso de sus funciones decretara la separación correspondiente previo a registrar el cumplimiento de los requisitos administrativos característicos de este tipo de divorcio tales como estar casados por más de un año, no tener hijos menores de edad o sujetos a tutela, no esperar un bebe fruto del matrimonio, ser mayores de edad, haber liquidado la sociedad conyugal (Méndez, 2014).

Por el contrario, el divorcio necesario también conocido como divorcio contencioso o causal se da cuando existe un desacuerdo entre los cónyuges respecto al divorcio, es decir, uno desea divorciarse y el otro no, bajo este supuesto el cónyuge que desea romper el vínculo matrimonial deberá demandar el divorcio alegando una o varias causales contenidas en la norma legal pertinente, siempre y cuando no haya sido el que haya incurrido en la causal que alegue y además, que no haya transcurrido el termino de más de seis meses a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de los hechos (Pérez, 2010).

Según Oliva y Castrillón (2024), el divorcio necesario demostró en el paso del tiempo ser poco funcional de acuerdo con el desarrollo de la sociedad, atentaba contra la intimidad y la dignidad de los miembros de la familia y ocasionaba daños de tipo psicológicos, emocionales y sociales muy graves. Por lo cual se convirtió en un sistema de decadencia que ya no respondía a las necesidades sociales y familiares.

Es así, que en el año 2008 se instauró el divorcio incausado por primera vez en el sistema jurídico mexicano mediante una reforma legislativa hecha al Código Civil para el Distrito Federal, con la cual se derogó el divorcio de sistema causalista. De esta forma México se convirtió en el primer país en implementar el divorcio incausado en América Latina, modalidad representa un cambio paradigmático en pro del desarrollo familiar y social al permitir la disolución del matrimonio por la simple voluntad de uno, sin necesidad de invocar ni probar causal alguna.

### *1.2 Normativa Mexicana*

El divorcio causal en el sistema jurídico mexicano se encontraba tipificado en el artículo 266 del Código Federal Mexicano, el cual establecía que “El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro” (Código Civil Federal de México, 1999, Art. 266).

Al ser un texto tan general únicamente señalaba su efecto principal y que las personas que incurrieran en este quedarían en aptitud de contraer un nuevo matrimonio si así lo desearan; sin embargo, el artículo 267 del mismo cuerpo normativo establecía las distintas causales de divorcio, por lo que se entendía

que para que una persona pueda demandar el divorcio necesario debía alegar una de estas causales

Es así, que, en el año 2008 tras la publicación del decreto de reformas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, se cambia el texto de los artículos 266 y 267 del Código Civil para el Distrito Federal quedando de esta manera:

Art. 266.- El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita, siempre que haya transcurrido cuando menos un año desde la celebración del mismo. Solo se decretará cuando se cumplan los requisitos exigidos por el siguiente artículo (Código Civil para el Distrito Federal de México, 2008, Art.266).

De esta forma se puede evidenciar que la reforma introduce el divorcio incausado en el sistema jurídico mexicano, ya que además de establecer que el divorcio disuelve el vínculo matrimonial, permite que este sea solicitado por una de las partes o las dos, eliminando el requerimiento de alegar una causal para que se efectuó el mismo.

Según Blanco (2020), El divorcio incausado tiene como fin defender la autonomía de la voluntad de quienes conforman el matrimonio, es suficiente con que se desvanezca la de las partes que lo conforma para que se finalice el matrimonio, pues esta modalidad de divorcio atiende a la protección de los individuos ligados al matrimonio y no a la institución en sí.

Es decir, para que se consume esta modalidad de divorcio basta con la intención de una de las partes de romper el vínculo matrimonial, el único requerimiento que se plantea en esta reforma es que para accionar esta modalidad de divorcio debe haber transcurrido al menos un año de la celebración del matrimonio.

En estas condiciones, se estableció que para la tramitación del divorcio incausado se deberá cumplir con los requisitos del artículo 267 en el cual se dispone que:

La parte que, por decisión propia, pretenda iniciar el trámite de divorcio, deberá adjuntar a su solicitud una propuesta de convenio en la que se planteen las condiciones aplicables tras la disolución del matrimonio, incluyendo obligatoriamente los siguientes puntos: I. Identificación de la persona a quien se encomendará la guarda y protección de los hijos menores de edad o personas con discapacidad; Establecimiento del régimen de convivencia para el padre o madre que no tenga bajo su responsabilidad la custodia, procurando siempre no interferir con los horarios destinados a la alimentación, descanso y educación de los hijos; III. Determinación de los mecanismos para cubrir las necesidades básicas de los hijos y, de ser necesario, del otro cónyuge con derecho a recibir alimentos, precisando el modo, lugar y periodicidad del cumplimiento de esta obligación, así como la garantía que respalde su cumplimiento; IV. Identificación del cónyuge que permanecerá en el inmueble que fue residencia común, así como del uso del mobiliario doméstico, en su caso; V. Disposición sobre la gestión de los bienes que integran la sociedad

conyugal mientras dure el proceso hasta su liquidación definitiva, incluyendo la presentación, en su caso, de las capitulaciones matrimoniales, así como del inventario, valuación y propuesta de reparto correspondiente; VI. Cuando el régimen patrimonial del matrimonio haya sido el de separación de bienes, se deberá incluir el monto de la compensación a la que podrá acceder el cónyuge que se haya dedicado a las labores del hogar y al cuidado de los hijos o que no haya adquirido bienes o los posea en una proporción claramente inferior a los del otro cónyuge, sin que dicha compensación pueda exceder del cincuenta por ciento del valor de los bienes adquiridos durante el matrimonio. La resolución del Juez de lo Familiar deberá considerar las particularidades y circunstancias que presente cada caso en concreto. (Código Civil para el Distrito Federal de México, 2008, Art.267)

Por lo que, se puede evidenciar que el artículo 267 deja de establecer causales de divorcio y empieza a regular los diferentes supuestos que puede provocar el divorcio, poniendo fin al sistema de divorcio causal.

### *1.3 Criterios constitucionales*

En México, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (“SCJN”) opera como un Tribunal Constitucional por lo que se le considera el máximo intérprete de la constitución y sus decisiones sientan un precedente jurisprudencial de carácter obligatorio siempre y cuando los fallos cuenten con una mayoría de ocho votos en pleno y cuatro votos en salas. Razón por la cual se analizarán sus fallos (sentencias) que constituyen precedentes en torno al divorcio incausado y los

derechos de libre desarrollo de la personalidad, protección a la familia y autonomía individual, los que guardan relación directa con este.

- a. *El derecho al libre desarrollo de la personalidad y el derecho a la protección de la familia en la Sentencia de Contradicción de Tesis 73/2014 de 25 de febrero del 2015.*

En esta sentencia se resolvió una contradicción de criterios ya que un tribunal colegiado de Morelos ("TCM") sostenía que el artículo 175 del Código Familiar de Morelos era inconstitucional ya que esta norma tipificaba el divorcio incausado o contencioso como única forma de disolución del vínculo matrimonial cuando no hay acuerdo entre los cónyuges; mientras que el tribunal del colegio de Veracruz ("TCV") sustentaba que esta modalidad de divorcio contenida en el artículo 141 del Código Civil de Veracruz era constitucional (Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2022).

Los argumentos presentados por el TCV se basaban en que las causales de divorcio constituyen los únicos supuestos en los cuales se puede romper el principio de preservación familiar contenido en la Constitución Mexicana, además expreso que el derecho al libre desarrollo de la personalidad implica la prohibición de la injerencia del estado en la vida privada de las personas pero no justifica el disolver de manera unilateral el vínculo matrimonial, concluyendo que las causales de divorcio brindan seguridad jurídica al establecerse como los únicos supuestos en los que se pueda romper el vínculo matrimonial (Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2022)

La SCJN planteo como problema jurídico: “¿Las legislaciones de los estados de Morelos y Veracruz, que exigen la acreditación de causales cuando no existe consentimiento de ambos cónyuges para divorciarse, violan el derecho al libre desarrollo de la personalidad y la protección familiar? (Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2022, pg.72)

Resolviendo lo anterior, la SCJN concluyó que las dos legislaciones restringen el derecho al libre desarrollo de la personalidad al contemplar en su ordenamiento jurídico el sistema de divorcio causal explicado en líneas anteriores, argumentando que el derecho a la libre desarrollo de la personalidad, se refleja en la libertad que tienen las personas tanto como para contraer matrimonio, cuanto para no hacerlo, además de que este se manifiesta en la posibilidad de las personas de crear y perseguir su plan de vida, por lo que si una legislación impide a una persona elegir libremente su estado civil al momento en el que se le obliga a alegar una causal para disolver su vínculo matrimonial pese a que está en su voluntad no mantel este, se puede decir de manera innegable que se vulnera el derecho al libre desarrollo de la personalidad

Además, se refirió a que el divorcio incausado no supera el test de proporcionalidad ya que la medida legislativa no es idónea para perseguir el fin que se ha mencionado en líneas anteriores que la parte defensora lega que tiene el divorcio incausado.

También se refirió a que la existencia de las causales de divorcio no son una medida adecuada para perseguir el mandato de protección a la familia establecido en el artículo 4 de la Constitución mexicana estableciendo:

Tiene que recordarse que, en la Acción de Inconstitucionalidad 2/2010, esta Suprema Corte delimitó el alcance de la obligación constitucional de salvaguardar a la familia. El Pleno de este Alto Tribunal, sustentado en una lectura evolutiva del artículo 4º de la Constitución, concluyó que tal precepto no se refiere a un “patrón familiar ideal” basado en el matrimonio heterosexual con fines reproductivos. Así, esta Corte Suprema precisó que la protección constitucional de la familia no se ciñe únicamente al modelo nuclear tradicional –es decir, la unión de padre, madre e hijos de sangre– sino que abarca otras formas de convivencia familiar. (Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2022, p.74).

Por su parte, continuando con el análisis se ha llegado a determinar en cuanto a los postulados de salvaguarda de la familia que:

El artículo 4o. de la Constitución impone a la ley la responsabilidad de resguardar a la familia, disponiendo que ésta debe velar por su conformación y evolución. Sin embargo, de dicha disposición no se infiere que el matrimonio tenga que erigirse forzosamente como el cimiento del hogar amparado por la Carta Magna, ni mucho menos que deba exigirse al legislador la creación de un sistema de divorcio que obstaculice deliberadamente la disolución con el argumento de que sólo en circunstancias extraordinarias resultaría admisible. (Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2022, p.75)

De lo anterior se puede concluir que la SCJN ha establecido en esta causa y en las que ha venido resolviendo a lo largo del tiempo en torno al divorcio incausado y el derecho a la protección de la familia, que el hecho de utilizar las

causales de divorcio como mecanismo de protección constituye una grave violación de derechos y no persigue realmente la protección a la familia, sino se enmarca en un régimen tradicional que muchas veces por el hecho de permanecer unidos en matrimonio sin que exista la voluntad real de las dos partes puede llegar a causar daños graves en los miembros del núcleo familiar; así mismo, al expresar que la familia como núcleo de la sociedad no constituye necesariamente la que se forma mediante un matrimonio protege y resguarda los diferentes tipos de familias que existen en la sociedad.

Por todo lo expuesto anteriormente, la SCJN estableció que el divorcio causal vulnera los derechos del libre desarrollo de la personalidad, así como el de protección familiar y que se debe eliminar de las legislaciones de los estados de México que aún lo contienen y protegen.

b. *El derecho al libre desarrollo de la personalidad y la libertad de autonomía (autonomía individual) en la Sentencia de Amparo Directo en Revisión 5339/2015 del 6 de abril 2016.*

En esta sentencia la Primera Sala de la SCJN resolvió un recurso de revisión interpuesto contra una sentencia de la sala de lo familiar del estado de Tabasco en donde, se resolvió conceder el divorcio demandado por una de las partes a pesar de no lograr probar plenamente la causal que se alegaba en la demanda, esto debido a que la sala se apegó al control de convencionalidad y justificó que aunque no se logró demostrar la causal de divorcio demandada, la sala debía privilegiar el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad y libertad de autonomía que se reflejaban en la voluntad del cónyuge de disolver

el vínculo matrimonial (Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2022).

La SCJN concluyó que la Sala aplicó correctamente el control de convencionalidad ya que de aplicar la norma que regula las causales de divorcio se vulneraría el derecho humano a la libertad de autodeterminación del individuo (autonomía individual) y al libre desarrollo de la personalidad, los mismo que se encuentran estrechamente vinculados con la dignidad humana.

Su motivación se basó en que era necesario in aplicar el precepto jurídico que exigía la demostración de una causal de divorcio debido a que esta tampoco se prestaba para una interpretación alternativa, y aplicarla seria tomar una medida restrictiva del derecho de quien, y no desea seguir casado, por lo que esta medida justifica en la protección del derecho humano de libertad de autonomía personal.

También, hicieron alusión a la sentencia de Contradicción de Tesis 73/2004 en la cual se determinó que las normas que exigen causales para la disolución del divorcio eran inconstitucionales, recordando que el precedente marcado en dicha sentencia se expresó que el derecho al libre desarrollo de la personalidad: “otorga la posibilidad a cada individuo de determinar por sí mismo su proyecto vital, sin que el Estado pueda interferir en esas decisiones, salvo para salvaguardar derechos similares de las demás personas” (Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2022, p.79)

Además, estableció que:

El desarrollo libre de la personalidad es la manifestación jurídica del principio liberal de “autonomía personal”. Según este enfoque, la capacidad individual de elegir proyectos de vida tiene un valor intrínseco, por lo que al Estado le está vedado obstaculizar tales decisiones. Su función se circunscribe a crear estructuras que faciliten la consecución de esos proyectos y la realización de los ideales de virtud que cada persona adopte, así como a proteger a los individuos de injerencias externas que afecten el ejercicio de sus elecciones vitales. (Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2022, p.79)

Por lo tanto:

El reconocimiento del derecho al libre desarrollo de la personalidad impone, sin lugar a dudas, restricciones al poder legislativo; de hecho, puede afirmarse que el legislador no dispone de una potestad ilimitada para coartar las libertades individuales ni para obstaculizar los proyectos vitales autónomos y la forma en que cada persona se desenvuelve. Así pues, al igual que sucede con cualquier garantía constitucional, las trabas a la capacidad normativa del legislador vienen definidas por la extensión que alcance el derecho al libre desarrollo de la personalidad (Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2022, p.79)

De esta manera, la SCJN desarrolla el derecho al libre desarrollo de la personalidad desde una visión en la cual este no puede ser limitado por los legisladores, sino, limita a los legisladores de forma que esto no pueden influir

en sus proyectos de vida, incidiendo también en el derecho a la autonomía individual que gozan todas las personas.

## **2. El divorcio incausado en Argentina.**

### *2.1 Historia y evolución.*

La historia del divorcio en Argentina refleja un proceso de tensiones sociales, religiosas y jurídicas que culminaron en una transformación sustancial del derecho de familia. Durante gran parte del siglo XX, el país mantuvo una legislación conservadora, influida por valores católicos, que prohibía el divorcio vincular. Esta postura jurídica comenzó a ser cuestionada desde mediados de siglo, hasta que finalmente, en 1987, se aprobó la Ley de Divorcio Vincular, marcando un hito en los derechos civiles de los argentinos.

Hasta inicios del siglo XX, el Código Civil argentino, redactado en 1869 por Dalmacio Vélez Sarsfield, sólo contemplaba la figura de la “separación personal” sin disolución del vínculo matrimonial. En esta normativa se reflejaba la profunda influencia de la Iglesia Católica, que sostenía la indisolubilidad del matrimonio como un principio esencial. Aunque la Constitución de 1853 consagraba la libertad de culto, en la práctica, la legislación civil se alineaba con los valores eclesiásticos, excluyendo la posibilidad de disolver el vínculo conyugal (Rivera & Medina, 2016).

No obstante, durante las décadas de 1950 y 1960, comenzaron a surgir movimientos sociales y propuestas legislativas que buscaban actualizar el derecho de familia en consonancia con los cambios culturales. Sin embargo, fue recién en 1987, bajo el gobierno de Raúl Alfonsín, que se produjo el cambio más

significativo, la sanción de la Ley 23.515. Esta ley introdujo el divorcio vincular, permitiendo por primera vez en la historia argentina la disolución legal del matrimonio con posibilidad de volver a casarse (Ley 23.515, 1987).

La aprobación de esta ley no fue un proceso exento de controversias. La Iglesia Católica expresó un rechazo categórico, argumentando que el divorcio atentaba contra los valores familiares y morales. Sin embargo, sectores progresistas, feministas y laicos consideraban que se trataba de una deuda pendiente con los derechos individuales. El debate legislativo reflejó esta polarización, y la ley fue aprobada con una votación ajustada tanto en Diputados como en el Senado (Gelli, 2004).

Con la reforma del Código Civil y Comercial en 2015, se consolidaron aún más los principios de autonomía personal e igualdad. El nuevo código eliminó la exigencia de expresar causas para el divorcio y simplificó los trámites, incorporando además la figura del “divorcio unilateral”, que permite a uno de los cónyuges solicitarlo sin necesidad del consentimiento del otro (Caramelo & Herrera, 2016)). Esta reforma consagró una visión del matrimonio como una institución basada en la voluntad y el proyecto de vida común, pero sin ataduras permanentes, protegiendo derechos como el libre desarrollo, la protección a la familia, autonomía individual, entre otros.

## *2.2 Normativa argentina*

Como se expresó en líneas anteriores, antes del año 2015 la norma reguladora de la materia civil en Argentina era el Código Civil de la República

Argentina, el cual contemplaba el divorcio vincular desde el año 1987, este en cuanto al divorcio establecía que:

Art. 213. – El lazo conyugal queda extinguido: 1. Por el fallecimiento de cualquiera de los cónyuges; 2. Por el nuevo matrimonio que celebre el cónyuge declarado ausente bajo presunción de muerte; 3. Por sentencia de divorcio que disuelve el vínculo (Código Civil de la República Argentina, 1987, art.213).

Art. 214. – Se consideran motivos de divorcio vincular: 1. Los previstos en el artículo 202 (adulterio, tentativa de homicidio, agravios, abandono); 2. La convivencia interrumpida de los cónyuges sin intención de restablecerla por un período ininterrumpido superior a tres años, según los términos y requisitos señalados en el artículo 204.

Art. 217. – La resolución de divorcio (...) Dejarán de existir los impedimentos para contraer nuevo matrimonio y cesará mutua la capacidad de heredar, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 3.574 (Código Civil de la República Argentina, 1987, art.217).

De lo anterior se puede evidenciar que el divorcio vincular no solo es la primera y única manifestación de sistema de divorcio en Argentina hasta el 2015; sino que, además se trata de un sistema de divorcio causal en él se permite a los ex esposos y ex esposas contraer nuevas nupcias si así lo desearan.

Con la promulgación de la ley 27.272 en el año 2015, se emite el Código Civil y Comercial de la Nación Argentina, el cual se convirtió el nuevo regulador de la materia civil y mercantil de Argentina, este nuevo código marca un gran avance social en Argentina ya que pasa de un ordenamiento jurídico en donde solo existía un tipo de divorcio a uno en el cual no es necesario recurrir a una causal, simplemente se debe expresar la voluntad de romper el vínculo matrimonial

Así el Código Civil y Comercial de la Nación Argentina lo regula de esta manera:

Art. 435.- Motivos de extinción del vínculo matrimonial. – El vínculo conyugal cesa cuando se produce: a) el fallecimiento de alguno de los cónyuges; b) la declaración judicial firme de ausencia que conduzca a la presunción de muerte; c) la disolución por divorcio decretada mediante sentencia judicial (Código Civil y Comercial de la Nación Argentina, 2015, Art.435).

Art. 437.- Divorcio. - Legitimación. - El divorcio puede decretarse ante la autoridad judicial a solicitud conjunta de ambos cónyuges o bien a instancia de uno solo de ellos (Código Civil y Comercial de la Nación Argentina, 2015, Art.437).

Art. 438.- Requisitos y procedimiento del divorcio. - Toda demanda de divorcio deberá presentarse acompañada de un proyecto que regule las consecuencias derivadas de la disolución; la ausencia de dicho proyecto impedirá la tramitación de la demanda. Cuando únicamente uno de los

cónyuges promueva el divorcio, el otro tendrá la facultad de presentar una propuesta alternativa de regulación (Código Civil y Comercial de la Nación Argentina, 2015, Art.438).

Art. 439.- Convenio regulador. - Contenido. El acuerdo que regule los efectos del divorcio debe incluir, al menos, las disposiciones sobre la atribución del uso del domicilio familiar, la partición de los bienes comunes y las eventuales compensaciones económicas entre las partes; así como las pautas para el ejercicio de la responsabilidad parental, con especial referencia a la obligación de alimentos, siempre que concurra la hipótesis fáctica prevista en esta Sección (Código Civil y Comercial de la Nación Argentina, 2015, Art.439).

De lo expuesto anteriormente se puede decir que, con este nuevo código civil, el único requerimiento que se exige para romper el vínculo matrimonial es la propuesta de convenio, algo muy parecido a la modalidad que se maneja en México.

### *2.3 Criterios Constitucionales*

En Argentina, el sistema de justicia constitucional se basa en el principio de supremacía de la Constitución, estableciendo que toda norma o acto debe respetar su jerarquía; el control de constitucionalidad no fue originalmente previsto de manera explícita, pero fue desarrollado por la jurisprudencia de la Corte Suprema, que adoptó un modelo de control difuso (Szarangowicz & Toledo, 2008).

Este control es posterior, incidental y limitado al caso; además, esto implica que todo juez, ya sea federal o provincial, puede declarar la inconstitucionalidad de una norma en el caso concreto que deba resolver, siempre que ello sea solicitado por una de las partes y que el planteo forme parte esencial del litigio (Dalla, 2004). A diferencia de otros países, como aquellos que adoptan sistemas concentrados de control, en Argentina no existe un tribunal constitucional separado, siendo la Corte Suprema de Justicia de la Nación el máximo órgano encargado de garantizar la supremacía constitucional.

En 1994, se incorporó el artículo 43 que reconoce la acción de amparo, el habeas corpus y el habeas data como mecanismos rápidos para proteger derechos fundamentales. Tradicionalmente, el control es provocado a instancia de parte y no procede de oficio, salvo excepciones como la "gravedad institucional"; también existe la presunción de validez de los actos estatales, lo cual implica que la declaración de inconstitucionalidad es considerada una medida de última ratio.

En suma, el control de constitucionalidad argentino ha evolucionado hacia un sistema que garantiza la supremacía de la Constitución a través de la actuación judicial concreta (Szarangowicz & Toledo, 2008). Teniendo en cuenta esto, se analizará un fallo de instancia que desarrollen contenido sobre los derechos objeto de estudio en este trabajo de investigación

- a. *El derecho al libre desarrollo de la personalidad y la autonomía individual en el fallo G., L. E. c/ H., G. D. s/ Divorcio por Presentación Unilateral.*

La sentencia dictada por la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Trenque Lauquen en los autos "G., L. E. c/ H., G. D. s/ Divorcio por Presentación Unilateral" representa una firme defensa del derecho al libre desarrollo de la personalidad y de la autonomía individual; principios que, en el derecho argentino contemporáneo, encuentran fundamento tanto en la Constitución Nacional como en los tratados internacionales de derechos humanos. El tribunal reconoce que el régimen de divorcio incausado vigente, instaurado por el Código Civil y Comercial de la Nación, elimina la necesidad de analizar causas o culpas en la ruptura matrimonial, privilegiando la decisión unilateral de uno de los cónyuges como suficiente para poner fin al vínculo; tal enfoque enfatiza el respeto por la voluntad personal y la libertad de configuración de los proyectos de vida individuales (Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Trenque Lauquen, 2024).

La resolución critica la actuación del juzgado de primera instancia, que, ante una impugnación genérica de la capacidad de la actora por parte del demandado, suspendió de oficio el proceso de divorcio y ordenó tramitar una incidencia sobre la capacidad jurídica de la peticionante; dicha suspensión se produce en contravención de los principios de autonomía personal y de respeto a la dignidad humana, toda vez que, como correctamente sostiene la Cámara, la capacidad se presume y sólo puede ser restringida mediante un proceso específico que, en este caso, ni siquiera había sido formalmente promovido.

Asimismo, el tribunal resalta la obligación de los operadores jurídicos de priorizar la manifestación de voluntad de las personas mayores, conforme la "Guía de Buenas Prácticas para el Acceso a la Justicia de las Personas Mayores" (RSC-216-2024), recordando que no puede forzarse a una persona a permanecer en un matrimonio que no desea, ya que ello supondría una grave violación a su derecho al libre desarrollo de la personalidad.

En cuanto a la autonomía individual, esta ocupa un lugar central en la sentencia dictada ya que el tribunal reconoce que el derecho a decidir sobre el propio proyecto de vida, incluyendo la elección de poner fin a un matrimonio, es una manifestación esencial de la dignidad humana; el Código Civil y Comercial de la Nación, al establecer el régimen de divorcio incausado, consagra este principio al permitir que la sola voluntad de uno de los cónyuges, manifestada de forma libre y consciente, sea suficiente para disolver el vínculo matrimonial, sin que el otro cónyuge o el Estado puedan impedirlo mediante juicios de valor o análisis causales (Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Trenque Lauquen, 2024).

Además, al revocar la suspensión del trámite de divorcio, la Cámara reafirma que el acceso a la justicia no puede convertirse en una vía para coartar la libre autodeterminación; en tal sentido, proteger la autonomía individual significa no solo reconocer la capacidad jurídica de las personas, sino también abstenerse de obstaculizar indebidamente su ejercicio práctico, sobre todo cuando se trata de decisiones íntimas y existenciales.

## Capítulo III

### **La sentencia No. 71-21-IN/25 y su falta de compatibilidad con la familia contemporánea**

#### **1. El derecho al libre desarrollo de la personalidad en la Sentencia 71-21-IN/25.**

Uno de los argumentos principales para desestimar el cargo sobre la vulneración al derecho al libre desarrollo de la personalidad es que no existe un impedimento constitucional para reglamentar el divorcio bajo un régimen causalista, por lo que es susceptible de ser determinado por el legislador

Sin embargo, la Corte Constitucional se ha pronunciado manifestando que el ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad es de carácter privado, estableciendo que “toda decisión que afecte cuestiones exclusivamente relacionadas con la propia persona debe estar exenta de intervenciones arbitrarias” (Sentencia 127-21-IN/23, 2023, párr.92), y que se vulnera el derecho al libre desarrollo de la personalidad cuando a una persona se le impide de forma irrazonable alcanzar sus aspiraciones de proyecto de vida o valorar y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia y permiten su realización como ser humano (Sentencia 67-23-IN/24, 2024).

Por otro lado, haciendo alusión al derecho comparado, en Tribunales Constitucionales como los de México, se han emitido fallos en los cuales se ha resuelto que el derecho al libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio de autonomía de la persona, el constituye la libre e individual elección del proyecto de vida por lo que el estado tiene prohibido interferir en la elección de estos, debiéndose “limitar” a diseñar instituciones que

faciliten la persecución de estos planes de vida. Estableciendo que este derecho impone límites al legislador de una forma en la cual, los límites a la libertad del legislador están condicionados por los alcances del derecho al libre desarrollo.

De esta manera se puede concluir que el argumento emitido por la Corte, analizado en líneas anteriores no es adecuado, ya que el hecho de que no existan impedimentos constitucionales para regular el matrimonio o la terminación de este, no significa que el legislador tenga total libertad para imponer el régimen de disolución que este desee.

Además, si bien se puede decir que la regulación del divorcio es de competencia legislativa, la CRE ha facultado a la Corte Constitucional para conocer y resolver acciones de inconstitucionalidad.

La Corte Constitucional contará, además de las facultades que le otorgue la ley, con las siguientes competencias: tramitar y fallar las acciones públicas de inconstitucionalidad, ya sea en cuanto a su contenido o a su forma, contra disposiciones de carácter general emitidas por organismos y autoridades del Estado. La sentencia que declare la inconstitucionalidad producirá la anulación del acto normativo impugnado (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

En concordancia al artículo 75 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), el cual establece: “Competencias. - Para ejercer el control abstracto de constitucionalidad, la Corte Constitucional será competente para: 1. Resolver las acciones de inconstitucionalidad en contra de: C) Leyes, decretos leyes de urgencia económica y demás normas con fuerza de ley” (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009).

Esta facultad se le atribuye a la Corte Constitucional como parte del control abstracto de constitucionalidad el cual tiene como finalidad asegurar que el ordenamiento jurídico sea estable y compatible con las disposiciones constitucionales y los instrumentos internacionales de derechos Humanos (Espinoza, Ronquillo, & Andrade, 2022).

Por lo que al conocer una acción de inconstitucionalidad la responsabilidad ya no es únicamente de la Asamblea Nacional, sino también de la Corte ya que podría expulsar la norma impugnada del ordenamiento jurídico incentivando al órgano legislativo una nueva regulación en la cual se contemple el divorcio incausado por lo que en concordancia con el criterio establecido en el voto salvado de la Dr. Daniela Salazar la sentencia limitó el acceso a la justicia constitucional al desestimar la demanda con base en argumentos que no valoraban la legitimidad de la acción pública de inconstitucionalidad.

Otro argumento presentado al resolver este cargo, enuncia que las personas que se casan lo hacen con plena consciencia del régimen de terminación del matrimonio, por lo que implícitamente aceptan someterse a este, insinuando que asumir que no se querrán someter a este sería deslegitimar una elección libre.

Además, acotó que el matrimonio es un contrato que debe someterse a las reglas del Código Civil por lo que, no nace de la voluntad de uno de los contrayentes; sino, de ambos, atribuyéndole esta forma de tipificación del divorcio como una en la cual “se evita que uno solo de los cónyuges se imponga al consentimiento que ambos manifestaron originalmente, irrespetando la igualdad constitucional de los dos” (Sentencia 71-21-IN/25, 2025, p. 14, párr. 43).

La Sentencia 67-23-IN/24 ha señalado que el derecho al libre desarrollo de la personalidad es un derecho sumamente amplio que protege todas las manifestaciones de libertad que puede expresarse en una persona, este se desprende del concepto de dignidad humana el mismo que se podría considerar base de todos los derechos humanos pues solo a partir del reconocimiento de la esta es posible tener un proyecto de vida, el ejercicio al derecho a la vida privada, integridad persona, entre otros (Sentencia 67-23-IN/24, 2024).

Acerca del proyecto de vida, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“CIDH”) ha manifestado que este “incluye la realización integral de cada persona y se expresa, según corresponda, en sus expectativas y opciones de desarrollo personal, familiar y profesional, en consideración a sus circunstancias, sus potencialidades, sus aspiraciones, sus aptitudes y su vocación” (Caso Pérez Lucas y otros Vs. Guatemala, 2024, p.49, párr.181).

Así mismo, relató que las opciones de vida, refiriéndose a las decisiones que una persona pueda tomar en cualquier aspecto de su vida como los mencionados anteriormente, constituyen la expresión misma de la libertad y a su vez se convierten en una garantía de esta, por lo que su menoscabo implica la reducción objetiva de la libertad (Caso Pérez Lucas y otros Vs. Guatemala, 2024).

La CRE en su artículo 66 numeral 5 reconoce el derecho al libre desarrollo de la personalidad, en la sentencia No. 13-18-CN/21 la Corte Constitucional ha establecido que este derecho tiene dos dimensiones, una interna y otra externa; la externa “puede entenderse como libertad de acción, en la medida en que permite el ejercicio de cualquier actividad que la persona considere necesaria

para el desarrollo de su personalidad” (Sentencia No. 13-18-CN/21, 2021, párr.33); y la interna es la que protege su privacidad.

Por todo esto, frente a los argumentos de la Corte Constitucional *ibídem*, se puede evidenciar una clara vulneración al derecho al libre desarrollo de la personalidad, ya que estos no consideran de ninguna manera el concepto de proyecto de vida de una persona. Señalar que las personas que se casan lo hacen con pleno conocimiento de las reglas del divorcio significa ignorar que los planes de vida de una persona pueden cambiar conforma su crecimiento y desarrollo persona, elementos que como lo ha establecido la CIDH constituyen la expresión de la autonomía de la libertad misma.

De la misma manera, al decir que el matrimonio es un contrato, que, al celebrarse con la voluntad de los dos cónyuges, insinuando que el divorcio causal es una forma de regulación que previene que uno solo de los cónyuges se imponga al consentimiento que ambos manifestaron originalmente, lejos de ser una manifestación del derecho a la igualdad se convierte en un razonamiento que ignora la existencia de la voluntad como el factor más importante para permanecer en una relación matrimonial.

El derecho a la igualdad ante la ley, consagrado en el artículo 11 de la CRE, es uno de los principios más relevantes en el contexto del divorcio en Ecuador. Este derecho establece que todas las personas, sin distinción de sexo, orientación sexual, raza, religión o cualquier otra característica, deben ser tratadas de manera equitativa por las leyes (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

En el contexto del divorcio, se traduce en que ambos cónyuges tienen los mismos derechos durante el proceso de disolución del matrimonio, incluidos los derechos a la custodia de los hijos, la distribución de bienes y la manutención.

Además, el principio de igualdad busca evitar cualquier tipo de discriminación, especialmente en cuestiones de género, promoviendo un enfoque de equidad en los procedimientos judiciales y administrativos, mas no supone que este se manifiesta en una traba para no romper el vínculo matrimonial cuando no existe una voluntad bilateral de hacerlo

En Argentina el Tribunal Constitucional ha establecido en uno de sus fallos que no puede forzarse a una persona a permanecer en un matrimonio cuando ya no tiene voluntad de ser parte de este, además que la elección de poner fin a un matrimonio es parte del proyecto de vida lo que le convierte en una manifestación de la dignidad humana (RSC-216-2024).

Si bien, el matrimonio es un contrato social, se diferencia de todos los demás ya que este regula una relación de vínculos sentimentales, familiares, patrimoniales, entre otros. Por lo que es de vital importancia que para el funcionamiento de este exista una voluntad mutua de llevarlo a cabo y ser parte de este, el poner trabas u obligar a una persona a permanecer en este supondría una vulneración al derecho al libre desarrollo, a la integridad personal en su componente psicológico, físico y sexual debido a las afecciones que puede implicar el mantenerse en una relación marital no deseada, el derecho a la intimidad personal, entre otros.

## **2. El derecho a la intimidad familiar y la protección a la familia en la Sentencia 71-21-IN/25**

En cuanto a la intimidad familiar la sentencia de mayoría expresó que, si bien al momento de tener que justificar ciertas causales de divorcio se ventilan ciertos problemas íntimas familiares, podría vulnerarse el derecho a la intimidad familiar pero no de una forma en la que justifique invalidar todo el sistema de divorcio por causales.

De igual manera, en cuanto al derecho a la protección de la familia la sentencia de mayoría manifestó:

Es cierto que en ciertos casos la terminación del vínculo matrimonial puede constituir una medida de protección para la familia. Sin embargo, aquel argumento es una defensa de la existencia de la figura del divorcio, pero no alcanza a cuestionar la constitucionalidad del sistema de divorcio por causales del artículo 110 del Código Civil (Sentencia 71-21-IN/25, 2025, p.21, párr. 66).

Concluyendo que, en ambos supuestos, aunque estos derechos deben ser protegidos y garantizados en los casos de divorcio, le corresponde al legislador hacerlo ya que tiene la facultad de realizarlo mediante una reforma legal, sin embargo, al existir una libre configuración legislativa, este ha optado por el régimen causalista.

La CRE reconoce los derechos de intimidad familiar y protección a la familia.

Art. 66.- A cada persona se le reconoce y se le asegura: 20. La facultad de conservar su esfera íntima y la de su grupo familiar, 2008, art.66).

Art. 67.- La familia es reconocida en todas sus formas. El Estado la amparará como elemento esencial de la sociedad y dotará de los medios necesarios para que cumpla plenamente sus propósitos. Estas uniones podrán surgir por vínculos legales o de hecho y descansarán en la equidad de derechos y oportunidades de quienes las integran. El matrimonio, concebido como la unión entre un hombre y una mujer, se establecerá sobre la base del consentimiento libre de los contrayentes y la igualdad de sus derechos, deberes y capacidad jurídica. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art.67).

La Corte Constitucional ha determinado que la intimidad personal y familiar consiste en la existencia de una esfera muy reservada exclusivamente para el individuo, entendiéndose como que ámbito en donde las personas desean estar a solas sin la atención de particulares o el Estado, esto se puede manifestar en particulares como los mensajes que una persona envía sus familiares, los chats del grupo de trabajo, las contraseñas de un celular, la información sobre los ahorros y finanzas, entre otros (Sentencia 77-16-IN/22, 2022).

Al momento de intentar probar una causal de divorcio se rompe la esfera de la intimidad, ya que se exponen a terceros las situaciones de la vida privada del matrimonio o la familia, compartiendo el criterio de la jueza Alejandra Cárdenas en su voto salvado, se puede llegar a la conclusión de que se vulnera gravemente el derecho a la intimidad familiar al forzar a las personas a exponer públicamente situaciones privadas para justificar la disolución del vínculo matrimonial, además de que puede constituir procesos revictimizantes e

innecesarios, particularmente en los casos de violencia intrafamiliar o abuso psicológico.

Es importante acotar que conforme lo explica la jueza Daniela Salazar en su voto salvado, que la sentencia no toma en cuenta el contexto social de la demanda, ya que muchas personas en Ecuador enfrentan obstáculos significativos para divorciarse debido a la existencia de un sistema que las obliga a exponer situaciones íntimas en un juicio.

En cuanto al derecho a la protección de la familia, en el artículo 67 de la CRE se reconoce a la familia en sus diversos tipos y además a la familia es el núcleo fundamental de la sociedad. La Corte Constitucional se ha pronunciado en relación a este derecho “La Constitución ha adoptado una concepción social de la familia, que permite varias formas dependiendo de las concepciones culturales y también de las expectativas personales. De este modo, se aleja de una concepción tradicional o única de familia” (Sentencia 11-18-CN/19, 2019).

Si bien el divorcio implica la disolución de la relación conyugal, el derecho constitucional asegura que se sigan respetando los derechos de todos los miembros de la familia, especialmente de los hijos. Esto incluye la garantía de que los hijos mantendrán su derecho a la manutención, la educación y la convivencia con ambos progenitores, siempre que su bienestar no se vea afectado.

El resguardo de la familia implica, junto con otras responsabilidades, potenciar de manera significativa la consolidación del núcleo familiar. Para ello, resulta esencial comprender que la noción de vida familiar no se limita al matrimonio, sino que incluye asimismo vínculos de convivencia de hecho en los

que las personas comparten una vida común al margen del matrimonio (Sentencia 022-15-SEP-CC, 2015).

El Tribunal Constitucional en México ha manifestado que el derecho a la protección de la familia que ordena la Constitución no se refiere exclusivamente a la familia nuclear que tradicionalmente ha sido vinculada al matrimonio: padre, madre e hijos biológicos, además, que no se puede interpretar al matrimonio como la base del núcleo familiar; ni menos aún que, de él se derive una exigencia para que el legislador diseñe un régimen de divorcio en el que la disolución del matrimonio deliberadamente se dificulte bajo la premisa de que esta situación sólo puede permitirse de manera excepcional (Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2022).

Por las razones expuestas, se puede concluir que el divorcio causal no es un mecanismo de protección de la familia ni un fin idóneo para la persecución de este derecho. De manera contraria, podría llegar a vulnerar el mismo, ya que en los contextos de violencia intrafamiliar en donde se producen abusos entre los miembros de la familia, el hecho de que la única manera de ponerle fin al vínculo matrimonial sea mediante un juicio contencioso en donde se debe probar una causal podría constituir revictimización, una extensión en tiempo abuso, entre otros.

## Conclusiones

La sentencia 71-21-IN/25 de la Corte Constitucional del Ecuador, emitida el 14 de febrero de 2025, ratificó la validez del divorcio por causales establecido en el artículo 110 del Código Civil. La Corte desestimó la acción pública de inconstitucionalidad presentada por Sergio Núñez Dávila, quien argumentaba que dicho artículo vulneraba derechos como el libre desarrollo de la personalidad y la intimidad familiar. La mayoría de la Corte consideró que el legislador tiene la potestad para regular el régimen de terminación del matrimonio y que el divorcio por causales no contraviene la Constitución.

Los argumentos presentados carecen de razonabilidad, con un enfoque conservador tratan de justificar de cualquier manera la existencia del divorcio causal en el sistema jurídico, los votos salvados ofrecen una guía para la investigación de estos derechos desde un enfoque más proteccionista.

Esta sentencia, reafirma la constitucionalidad del artículo 110 del Código Civil ecuatoriano, que establece las causales de divorcio. La Corte Constitucional concluyó que esta regulación se enmarca dentro de la libre configuración del legislador y no vulnera derechos constitucionales. Destacó que el matrimonio implica derechos y obligaciones que justifican la exigencia de causales para su disolución, garantizando la seguridad jurídica y la igualdad de los cónyuges.

Sin embargo, los resultados del análisis efectuado en este trabajo de investigación sugieren que esta sentencia lejos de garantizar la coherencia entre la constitución y tratados internacionales con el sistema jurídico ecuatoriano, vulnera derechos ya que en cada resolución de los problemas jurídicos realiza una interpretación de los derechos objeto de análisis, de una manera en la que

se aleja de los criterios emitidos por la propia Corte Constitucional, Tratados internacionales y jurisprudencia de derecho comparado.

La adopción del divorcio incausado en México y Argentina representa una transformación importante en el derecho familiar. Más allá de facilitar la disolución de un vínculo jurídico, refleja una evolución en el entendimiento del matrimonio como una relación basada en la voluntad y el consentimiento. Esta figura protege derechos fundamentales y permite que el sistema jurídico se enfoque en garantizar condiciones justas para todos los involucrados, especialmente para los hijos menores y personas en situación de vulnerabilidad

En términos sociales, la evolución del divorcio en estos países ha reflejado una mayor tolerancia y apertura hacia las diversas formas de familia, mostrando como cómo las normas jurídicas se ven atravesadas por los cambios culturales, ideológicos y políticos. De una normativa fuertemente influenciada por valores religiosos, se ha transitado hacia un enfoque más centrado en la autonomía de las personas y el reconocimiento de nuevas configuraciones familiares. El divorcio dejó de ser un tabú para convertirse en un derecho que garantiza la libertad individual en el ámbito privado.

La sentencia No. 71-21-IN/25 no responde a las necesidades que presenta la sociedad y familia contemporánea, ya que en un intento de protección a la familia y a la autonomía individual, vulnera estos derechos y muchos otros que no han sido analizados, además se puede evidenciar que la sentencia No. 71-21-IN no reconoce los precedentes establecidos en sentencias anteriores en donde se desarrollan los derechos analizados en sus planteamientos de problemas jurídicos, así mismo, en cuanto al derecho

comparado, la sentencia pone en evidencia el retraso de la regulación en el sistema jurídico ecuatoriano sobre figuras como el divorcio que deben ir a la par con el desarrollo de la sociedad.

Además, sorprende que la sentencia no realiza un test de proporcionalidad para determinar si, el régimen del divorcio incausado como única opción de disolución del vínculo matrimonial cuando existe la voluntad de una sola de las partes para divorciarse, era una restricción legítima de los derechos que se vinculan a este.

## Recomendaciones

Al no constituir esta sentencia un precedente jurisprudencial obligatorio, se recomienda proponer la acción nuevamente.

Se recomienda a Corte Constitucional realizar un análisis más exhaustivo entorno a los derechos vinculados al divorcio causal ya que en la sentencia analizada no existió un examen real del alcance de estos.

Se recomienda a la Corte Constitucional unificar la línea de criterios emitidos sobre un mismo derecho, ya que la sentencia en su análisis contradice los criterios emitidos en sentencias anteriores, sin que se trate de un overruling.

## Referencias bibliográficas

Asamblea Constituyente del Ecuador. (2008). *La Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial No. 449. [https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/02/Constitucion-de-la-Republica-del-Ecuador\\_act\\_ene-2021.pdf](https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/02/Constitucion-de-la-Republica-del-Ecuador_act_ene-2021.pdf)

Asamblea Legislativa del Distrito Federal. (2008). *Código Civil para el Distrito Federal*. Diario Oficial de la Federación. [https://paot.org.mx/centro/leyes/df/pdf/GODF/GODF\\_03\\_10\\_2008.pdf](https://paot.org.mx/centro/leyes/df/pdf/GODF/GODF_03_10_2008.pdf)

Asamblea Nacional del Ecuador. (2009). *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*. Registro Oficial Suplemento 52. [https://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4\\_ecu\\_org2.pdf](https://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4_ecu_org2.pdf)

Blanco, G. (2020). El divorcio incausado. *Revista de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica* (17). [https://salasegunda.poder-judicial.go.cr/revista/Revista\\_N17/contenido/PDFs/005-art2.pdf](https://salasegunda.poder-judicial.go.cr/revista/Revista_N17/contenido/PDFs/005-art2.pdf)

Cámara de Diputados de la Nación Argentina. (1987, 12 de junio). Ley 23.515. Boletín Oficial de la Nación. <https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/7101689/19870612>

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (1928). Código Civil Federal. Diario Oficial de la Federación. <https://www.oas.org/dil/esp/C%C3%B3digo%20Civil%20Federal%20Mexico.pdf>

Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2022). Libre desarrollo de la personalidad. Cuadernos de

Jurisprudencia.

[https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documentos/2023-01/CUADERNO%20NUM%2016%20DH\\_LIBRE%20DESARROLLO\\_FIN\\_AL%20DIGITAL.pdf](https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documentos/2023-01/CUADERNO%20NUM%2016%20DH_LIBRE%20DESARROLLO_FIN_AL%20DIGITAL.pdf)

Congreso de la Nación Argentina. (1987). Código Civil de la República Argentina. Boletín Oficial de la República Argentina. [https://www.oas.org/dil/esp/codigo\\_civil\\_de\\_la\\_republica\\_argentina.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/codigo_civil_de_la_republica_argentina.pdf)

Congreso de la Nación Argentina. (2015). Código Civil y Comercial de la Nación Argentina. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. [https://www.jursoc.unlp.edu.ar/documentos/academica/nuevo\\_codigo\\_civil\\_y\\_com.pdf](https://www.jursoc.unlp.edu.ar/documentos/academica/nuevo_codigo_civil_y_com.pdf)

Dalla Vía, A. R. (1997). La justicia constitucional en Argentina. *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, 1, 25–48. Madrid: Taravilla. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/1976242.pdf>

Espinoza, A., Ronquillo, O., & Andrade, G. (2022). El control abstracto de constitucionalidad en los referéndums y consultas populares. *Iustitia Socialis. Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas*, 27-32. doi:<https://doi.org/10.35381/racji.v7i12.1572>

Gelli, M. (2004). *Constitución de la Nación Argentina comentada y Concordada*. La Ley. <https://ddhhtraviesocarzoglio.wordpress.com/wp-content/uploads/2019/05/constitucion-argentina-comentada-gelli.pdf>

Gustavo Caramelo, M. H. (2016). *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado*. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

[https://www.saij.gob.ar/docs-f/codigo-comentado/CCyC Comentado Tomo I%20\(arts.%201%20a%20400\).pdf](https://www.saij.gob.ar/docs-f/codigo-comentado/CCyC%20Comentado%20Tomo%20I%20(arts.%201%20a%20400).pdf)

Guzmán Ávalos, A., & Valdés Martínez, M. D. C. (2012). Del matrimonio indisoluble al divorcio exprés del Distrito Federal. *Revista IUS*, 6(29), 77-92. [https://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S1870-21472012000100006&script=sci\\_arttext](https://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S1870-21472012000100006&script=sci_arttext)

Julio Rivera, G. M. (2016). *Derecho de familia*. Abeledo-Perrot. <https://next-proview-thomsonreuters-com.ezproxy.ucasal.edu.ar/library.html?sponsor=UNIV-2>

López, M. (2017). *Derecho constitucional ecuatoriano: Teoría y práctica jurisprudencial*. Editorial Jurídica Cevallos

Méndez, A. (2014). *El Divorcio Incausado en México*. Universidad Iberoamericana : <http://www.bib.uia.mx/tesis/pdf/015906/015906.pdf>

Oliva Gómez, E., & Castrillón y Luna, V. M. (2024). El divorcio en el sistema jurídico mexicano: Transformaciones y nuevos retos. *Revista Boliviana de Derecho*, (37), 88–111. <https://roderic.uv.es/rest/api/core/bitstreams/685e60e8-ced5-4ed1-b68c-8149f8c0c9c5/content>

Pérez Lucas y otros v. Guatemala, Serie C No. 536 (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 4 de septiembre de 2024). [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_536\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_536_esp.pdf)

Pérez, M. D. (2010). *Derecho de familia y sucesiones*. Nostra Ediciones S.A.



Sentencia No. 13-18-CN/21 (Corte Constitucional del Ecuador 15 de diciembre de 2021).

[https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOidhOGUxNjkzYi05NmIxlTQ0ZmItYjRkOS05MjZINzllYWUwOGQucGRmJ30=](https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOidhOGUxNjkzYi05NmIxlTQ0ZmItYjRkOS05MjZINzllYWUwOGQucGRmJ30=)

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala. (2015, 25 de febrero).

Contradicción de tesis 73/2014 (CT-73/2014).

<https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/page/files/2020-09/CT%2073%202014%20V.%20P%C3%BAblica%20Inconstitucionalidad%20Divorcio%20Necesario.pdf>

Szarangowicz, G. A., & Toledo, S. D. (2008). Sobre la jurisdicción constitucional

en Argentina. En *Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio* (pp. 591–

636). Ciudad de México: Instituto de Investigaciones Jurídicas,


Universidad Nacional Autónoma de México

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2557/30.pdf>

## ANEXOS

Karen Valentina Molina Iñiguez portadora de la cédula de ciudadanía N° 0106468432. En calidad de autor/a y titular de los derechos patrimoniales del trabajo de titulación **“Incidencia de la sentencia 71-21-IN/25 en los derechos de autonomía individual, intimidad familiar y protección de la familia en Ecuador”** de conformidad a lo establecido en el artículo 114 Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, reconozco a favor de la Universidad Católica de Cuenca una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra, con fines estrictamente académicos y no comerciales. Autorizo además a la Universidad Católica de Cuenca, para que realice la publicación de éste trabajo de titulación en el Repositorio Institucional de conformidad a lo dispuesto en el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Cuenca, 15 de mayo del 2025



**Karen Valentina Molina Iñiguez**

C.I. 0106468432